



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/286/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRAS.

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

----- Chilpancingo, Guerrero, siete de mayo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/286/2018, promovido por el C. -----, contra el acto de autoridad atribuido al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, todas del ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos Maestro en Derecho **JENIFER SÁNCHEZ VARGAS**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ----- a demandar de las autoridades estatales antes mencionadas, el acto impugnado que hizo consistir en.

“La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como Agente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desde la segunda quincena del mes de Enero del 2018 hasta el día de hoy.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional

bajo el número de expediente TJA/SRCH/286/2018, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 64 del Código de la materia; por otra parte se negó la medida cautelar solicitada.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida para el caso de omisión se le tendría por precluido su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

4.- Por acuerdo de fecha veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida para el caso de omisión se le tendría por precluido su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763..

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la asistencia de la demandada Secretaría de Seguridad

Pública del Estado de Guerrero; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de alegatos, se le tuvo a la demandada asistente por formulándolos de manera verbal, y al actor, y demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467; 1, 2, 3, 46, 47, 48, 49, 137 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por el C. ----- quien tienen su domicilio en la sede de esta Sala, acto precisado en el primer considerando del presente fallo el cual es de naturaleza administrativa atribuido a las autoridades estatales Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, todas del Estado de Guerrero, cuya sede se localiza también en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero número 763, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas en el presente juicio, al producir contestación a la demanda, coincidentemente refieren que en el presente juicio, se actualizan las causales de improcedencia prevista en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracciones IV del Código de la materia, en razón de la inexistencia del acto impugnado, por lo que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente.

Al respecto, debe decirse que el artículo antes mencionado, refiere lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763:

Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

Artículo 79.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos aparece que no existe el acto impugnado,

(...)

De la literalidad, de los artículos transcritos, se observa que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si no se acredita la existencia del acto impugnado, lo anterior en atención a que, el juicio de nulidad únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.

Para una mejor comprensión del asunto, debe precisarse que literalmente, el actor hace consistir su acto impugnado en una retención **ilegal de sus salarios**, que venía percibiendo hasta la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, por lo anterior, resulta oportuno mencionar los siguientes datos del escrito de demanda:

1.- Que en fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como elemento de la Policía Estatal.

(hecho 1, foja 2, de autos)

2.- Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante informe médico, el actor fue declarado incapacitado para desarrollar sus labores.

(hecho 3, foja 2, de autos)

3.- Que en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, le fue cubierto el seguro de vida.

(hecho 4, foja 2, de autos)

4.- Que hasta la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, le fue cubierto su salario de manera puntual.

(hecho 6, foja 2, de autos)

5.- Constancia de servicio, en el que se observa que el C. -----
---, causó baja por incapacidad total y permanente, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

(foja 12, de autos)

7.- **Renuncia** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrita por el C. -----, derivado de su incapacidad total y permanente, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado

(foja 111, de autos)

8.- **Solicitud de baja por incapacidad total y permanente** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por por el C. -----
---, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

(foja 120, de autos)

9.- Oficio número SSP/SAATyDH/DGDH/DRH/SPA/0087/2018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, el trámite de la baja de -----, por incapacidad total y permanente.

(foja 122, de autos)

10.- Oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0087/2018 de fecha de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la suspensión definitiva de pago de salario y demás prestaciones por incapacidad total y permanente.

(foja 126, de autos)

Ahora bien, del análisis de los hechos planteados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esta Sala de Instrucción considera que el acto impugnado **no existe**, en virtud de que como se advierte de los antecedentes transcritos, el actor, mediante renuncia del **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, da por terminada la relación jurídica administrativa que mantenía con la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual dicha Secretaría, y la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano dependiente de la misma, solicitaron, en fechas **veintitrés y veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y la Dirección General dependiente de ésta, realizar el trámite administrativo a dicha baja de referencia, así como la suspensión definitiva de los salarios y percepciones a que se hacía acreedor el actor como servidor público en activo; esto es que, la suspensión salarial y demás prestaciones del aquí actor, se debió a la imposibilitado para realizar sus actividades en el servicio policial, como se aprecia de las constancias antes relacionadas, pues resulta inconcuso que derivado de la renuncia voluntaria del demandante, el salario que percibía como Servidor Público perteneciente a un cuerpo policial en activo fue suspendido de manera definitiva y no como lo refiere la actora que fue retenido de forma ilegal, en virtud de que **no puede operar que**

el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente esté en servicio activo, máxime que existe una renuncia voluntaria, por lo que no es posible que ambas condiciones puedan subsistir.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 135 del Código de la materia, esta Sala Juzgadora determina que con las probanzas ofrecidas por la parte actora y por las autoridades demandadas, en los escritos de demanda y contestación de la misma, el actor no demuestra que posterior a la fecha de la renuncia que fue el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, haya continuado laborando de forma regular como Policía en activo, contrario a ello, quedó debidamente probado por las partes contendiosas que la situación jurídica actual del actor no es una retención salarial realizada de forma provisional, mucho menos arbitraria e ilegal, sino que constituye una retención salarial y de prestaciones, realizada como consecuencia de la baja definitiva del servicio por padecer una incapacidad total y permanente.

Por tanto, esta Sala del conocimiento atribuye a la conclusión que la retención salarial impugnada no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva, como una consecuencia jurídica derivada de la terminación administrativa causada por la incapacidad total y permanente de la actora.

Es importante aclarar que con motivo de la renuncia voluntaria del actor, y de acuerdo a su antigüedad en el servicio, tiene derecho de solicitar y disfrutar de las prestaciones de seguridad social que le correspondan, ante las instancias correspondientes en virtud de que es un derecho que es imprescriptible.

En las relacionadas consideraciones, esta Juzgadora determina que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que procede **SOBRESEER** el juicio de nulidad **TJA/SRCH/286/2018**, instaurado por el C. -----, en contra de las autoridades estatales demandadas Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Finanzas y Administración, y Director General de Administración y Desarrollo de Persona, todas del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción IV, 136, 137 fracción I del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, contra esta resolución procede el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, Número 763 y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRO. HECTOR FLORES PIEDRA

MTRA. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS